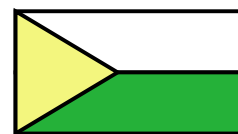




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ACUERDO No. 011

(09 de Noviembre de 2013)

“Por medio del cual se modifica el estatuto tributario del Municipio de Taraira – Vaupés”

66

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TARAIRA - VAUPES

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO:

1. Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.
2. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...”
3. Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los Municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
4. Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas Municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA
TITULO I**

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Taraira, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, lo mismo que para la regulación del régimen de infracciones y sanciones a través del proceso de investigación y de fiscalización tributaria e igualmente para establecer las normas procedimentales que

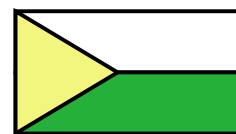
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades vinculadas a la generación de los impuestos.

ARTICULO 2. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Taraira, así como las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios para su administración, determinación, discusión, control y recaudo y el régimen sancionatorio.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario del Municipio de Taraira, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 4. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 5. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal de conformidad con el artículo 38 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 7. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES
CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

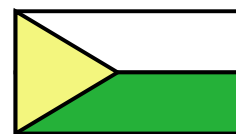
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTICULO 8. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983 y 44 de 1990.

ARTICULO 9. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Taraira, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 11. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, pública o privada, propietaria o poseedora del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, al igual que los herederos, administradores o albaceas de la herencia yacente o sucesión ilíquida.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios o poseedores del bien inmueble.

También será sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el usufructuario, cuando el propietario así se lo haya comunicado y demostrado al municipio, o cuando ésta por otros medios la haya determinado. En estos eventos el propietario será sujeto pasivo solidario.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles, la obligación de pagos de los impuestos que graven el bien inmueble, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 12. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de y se genera por la existencia del predio.

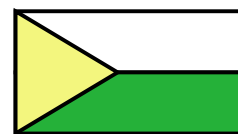
ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 15. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro, seccional del META.

ARTICULO 16. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente por catastro seccional Meta, de conformidad con los parámetros legales vigentes.

PARAGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

ARTICULO 17. REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo catastral en la Oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 18. PREDIOS O MEJORAS NO INCORPORADAS POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con su identificación ciudadana o tributaria, tanto el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

ARTÍCULO 19. PREDIOS DESENGLOBADOS. Cuando un inmueble se encuentra desenglobado, el terreno a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción. Se aplicará como tarifa al terreno la señalada a la mejora.

ARTÍCULO 20. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 21. CAUSACION. El impuesto Predial unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 22. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 23. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, el predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos.

Están clasificados en esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y demás actividades análogas, según el Esquema de Ordenamiento Territorial.

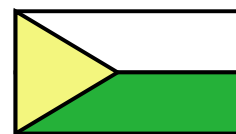
Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

El suelo urbano está constituido por las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



Las partes del predio como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solos unidades independientes salvo que se hallan contemplado en esa forma dentro del régimen de propiedad horizontal.

ARTICULO 24. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS

	RANGO DE AVALUO	TARIFA x MIL
URBANO 01	MENORES A 2 SMMLV	10.0
URBANO 02	DE 2 SMMLV Y MENORES A 4 SMMLV	12.0
URBANO 03	MAYORES DE 4 SMMLV Y MENORES A 8 SMMLV	14.0
URBANO 04	MAYORES DE 8 SMMLV	16.0

2. PREDIOS RURALES

	RANGO DE AVALUO	TARIFA x MIL
RURAL 01	MENORES A 2 SMMLV	10.0
RURAL 02	DE 2 SMMLV Y MENORES A 4 SMMLV	12.0
RURAL 03	MAYORES DE 4 SMMLV Y MENORES A 8 SMMLV	13.0
RURAL 04	MAYORES DE 8 SMMLV Y MENORES DE 15 SMMLV	14.0
RURAL 5	RESGUARDOS INDIGENAS	Sera la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del Municipio

3. COMERCIALES E INDUSTRIALES

DESTINACION	TARIFA x MIL
PREDIOS DEDICADOS A LA EXPLOTACION DE MATERIALES PETREOS, CANTERAS, RECEBERAS	16.0
PREDIOS DEDICADOS A LA EXPLOTACION MINERA AURIFERA	16.0
PREDIOS DEDICADOS A LA PRODUCCION INDUSTRIAL	16.0

ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

PARAGRAFO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 26. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en la Tesorería Municipal u oficinas Bancarias que previamente determine la Administración municipal o por los medios que autorice el Municipio para tal efecto. Los pagos se podrán efectuar mediante consignación nacional a nombre del Municipio de Taraira, pero sometido a los plazos establecidos, si se

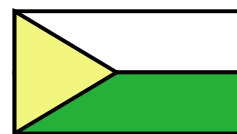
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



desea obtener el incentivo que le corresponda. En este caso, se deberá enviar por fax o por correo a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal fotocopia de la consignación indicando la cédula catastral del inmueble, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT, el período que se paga, y con la anotación de que se trata del impuesto Predial Unificado.

71

ARTÍCULO 27. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1993, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para estos predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 28. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial tendrán derecho a los siguientes incentivos fiscales:

- Con descuento del 5% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el 28 de Febrero.
- Con descuento del 3% para los contribuyentes del impuesto que paguen la totalidad del impuesto de la vigencia respectiva hasta el 30 de abril.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que fraccionen el pago total de este impuesto, tendrán derecho al incentivo cuando se pague la última fracción; para tal efecto se aplicará el porcentaje del incentivo correspondiente a la fecha de pago de esta última fracción. En todos los casos que se pretenda obtener incentivo, no se podrán superar las fechas límites de pago establecidas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Para ser beneficiado con lo previsto en este artículo, el sujeto pasivo del impuesto predial deberá estar a paz y salvo por concepto de impuesto predial de todas las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3. Incurren en mora quienes no paguen el Impuesto Predial Unificado dentro de los términos señalados en los literales a) y b) del presente artículo y los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de Mayo de cada periodo fiscal.

ARTICULO 29. BIENES EXENTOS. Se exoneran del pago del Impuesto Predial los siguientes predios:

- Los inmuebles pertenecientes a la Cruz Roja destinados al cumplimiento de su objeto social.
- Los inmuebles pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Taraira.
- Los inmuebles pertenecientes a la Defensa Civil Colombiana.
- Los predios pertenecientes a la Policía Nacional y Ejército Nacional.
- Los predios pertenecientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Los predios pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal y Asojuntas del Municipio de Taraira.

Para efectos de la exención el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda, adjuntado Certificado de Libertad y Tradición del predio.
- Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

ARTICULO 30. BIENES EXCLUIDOS. Son bienes excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

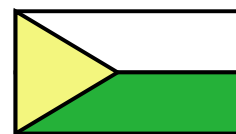
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad (art. 63 de la C.N.).
2. Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinadas al culto.
3. Los predios de propiedad del Municipio
4. En virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

72

PARÁGRAFO. Las Iglesias que soliciten el reconocimiento de la exclusión de que habla el presente artículo deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde Municipal.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c) Fotocopia del certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no mayor a un mes.
- d) Paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Taraira.
- e) Visita por parte de los funcionarios competentes de la administración municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

ARTÍCULO 31. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS O DESAPARECIDAS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del impuesto predial de predios de propiedad de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este período.

PARÁGRAFO. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005.

ARTÍCULO 32. ALIVIO TRIBUTARIO LEY DE VICTIMAS. Exonerar del pago de los intereses moratorios a los contribuyentes del impuesto predial unificado, víctimas del conflicto armado, que sean objeto de restitución o formalización, por el periodo en que fue objeto de despojo o abandono forzado. Las personas que tengan derecho al anterior beneficio deberán presentar la respectiva solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal demostrando su condición de víctima del conflicto armado y el periodo de despojo o abandono forzado.

PARAGARAFIO. La vigencia de este beneficio estará sujeta a la exequibilidad de la norma que obliga su aplicación, artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 33. SOBRETASA AMBIENTAL. Del valor total recaudado por Impuesto Predial Unificado, se hará la siguiente transferencia: A la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, para la protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 99/93) el uno punto cinco por mil (1.5 x Mil) sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 34. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD DEL CUERPO DE BOMBEROS. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 se cobrará una sobretasa para financiar la actividad del Cuerpo de Bomberos, la cual será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor liquidado del Impuesto Predial Unificado, que se pagará de manera simultánea con el mismo.

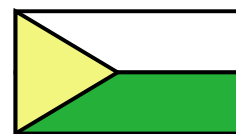
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



PARAGRAFO. Este tributo se aplicara una vez sea conformado el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Taraira, y el valor de la sobretasa se destinara a la contratación directa de servicios con este mismo ente.

ARTÍCULO 35. PAZ Y SALVO. El Paz y salvo por concepto del pago de Impuesto predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal, y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo, es decir hasta el 31 de diciembre del año en el cual se solicita. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

CAPITULO II
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio u Oficina que haga sus veces.

PARÁGRAFO. El impuesto de Circulación y Transito se implementara en la medida que el Municipio cree la Secretaria de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 37. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de circulación y tránsito es el Municipio de Taraira.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito, o rodamiento, es el propietario o poseedor de vehículo de servicio público, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio del Transporte. Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez el valor comercial es el registrado en la factura de compraventa, o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito será causado el 1º de Enero del año fiscal respectivo para los vehículos ya registrados.

PARÁGRAFO. En el caso de presentarse matrícula de un vehículo nuevo durante el periodo gravable, la liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año, a partir de la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 41. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Para adelantar algún trámite (revisado nacional, traspaso, cambio de color, transformación, cambio de motor, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros) ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal e Instituto de Tránsito y transporte Departamental, es necesario estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito. (Acuerdo 051 de 1993 del Ministerio de Transporte).

PARÁGRAFO. Ninguno de los trámites anteriores podrá realizarse sin haberse cumplido con la totalidad de los pagos fijados en los Acuerdos de pago, si los hubiere.

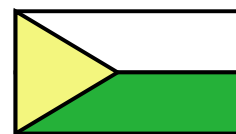
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 42. TRASLADO DE CUENTA. Para el traslado de cuenta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal u Oficina que haga sus veces recaudará los impuestos causados hasta el mes en el cual se autorice el traslado o registro.

ARTÍCULO 43. RADICACIÓN DE CUENTA. Para la radicación de cuenta la liquidación y el pago del impuesto se harán a partir del mes siguiente de haberse autorizado el traslado respectivo.

ARTÍCULO 44. CESE DEL IMPUESTO POR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO. A partir de la cancelación de la licencia de tránsito ya sea por pérdida, destrucción, exportación o reexportación, el vehículo automotor queda exonerado del pago de los impuestos de circulación y tránsito.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación hubiese sido por pérdida (hurto) y el vehículo fuere posteriormente recuperado, a partir de este momento se causan nuevamente los impuestos.

ARTÍCULO 45. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual equivalente al dos por mil (2 x 1000) teniendo como tope mínimo el valor de tres mil pesos (\$3.000) y los que posteriormente determine el Gobierno Nacional. (Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 46. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Circulación y Tránsito deberá ser cancelado por año anticipado, según la liquidación realizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio u Oficina que haga sus veces y dentro de los plazos señalados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 47. RECAUDO DEL IMPUESTO. Este impuesto se recaudará por la Tesorería Municipal a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 48. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se hagan por efecto de la liquidación del impuesto de Circulación y Tránsito serán resueltas por la Secretaría respectiva o quien haga sus veces.

CAPITULO III
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 50. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Taraira, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de industria y comercio, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas, en la jurisdicción del Municipio de Taraira.

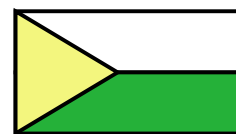
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Taraira, es el sujeto activo del Impuesto de industria y comercio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 53: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el impuesto de industria y Comercio, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho y demás que la Ley designe, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 56. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad; interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO. La indicación en este artículo de las actividades de servicio gravadas, no es taxativa sino enunciativa. Por tanto, se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a éstas a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTICULO 57. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA FISCAL.- Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del hecho generador, es decir, en el que se genera la obligación del pago.

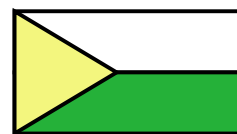
Dentro de la vigencia fiscal se configura el plazo para declarar, entendido como el término que concede la Administración Tributaria Municipal para que los contribuyentes presenten su propia declaración y liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables obtenidos por los sujetos pasivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses o rendimientos financieros, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravable.

76

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Taraira, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Los industriales con sede fabril en otros Municipios que comercialicen sus propios productos en el Municipio, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción de este municipio, pagará el impuesto de industria y comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y de bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, o la norma que la modifique, complemente o derogue.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE EN LAS ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 66. COMPRAVENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR EMPRESAS NO GENERADORAS Y CUYOS DESTINATARIOS NO SEAN USUARIOS FINALES. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

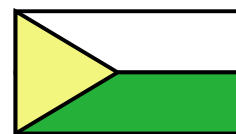
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 67. ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. En la actividad del transporte de gas combustible, se causa en puerta de ciudad, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontado las compensaciones ordinarias y extraordinarias entregadas al trabajador asociado de conformidad con el reglamento de compensaciones.

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, la base gravable de la empresa transportadora será el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. Las entidades del sector financiero estarán gravadas y su base gravable para la cuantificación del impuesto será la prevista en el artículo 42 de la Ley 14 de 1983, el artículo 52 de la ley 1450 de 2010, y las demás normas que la adicionen, modifiquen, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 72. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- Los ingresos obtenidos en otros municipios.
- Los ingresos correspondientes a actividades no sujetas, y exentas.
- El monto de las devoluciones, y los descuentos condicionados debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- Percepción de subsidios.

PARAGRAFO. Las anteriores deducciones deberán estar respaldadas por documentos idóneos para que sea procedente la deducción solicitada en la declaración presentada.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS:
PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
101	Producción y transformación de alimentos diferentes de bebidas.	7.0

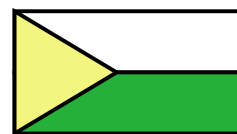
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



	Producción de calzado y prendas de vestir. Fabricación de productos de hierro y acero. Fabricación de Materiales de Transporte	
102	Demás actividades industriales no clasificadas previamente	8.0

78

PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD TARIFA X MIL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
201	Comercio de alimentos, abarros y supermercados; productos agrícolas e insumos agrícolas	8.0
202	Comercio de drogas y medicamentos de uso humano y veterinario; y perfumería.	8.0
203	Comercio de madera, de artículos para la construcción y en general elementos de ferretería	8.0
204	Comercio de prendas de vestir, textiles y calzado	8.0
205	Comercio de libros, papelería y textos escolares	8.0
206	Comercio al por menor de todo tipo de artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados (Talabartería y Marroquinería)	8.0
207	Comercio de electrodomésticos, muebles y accesorios de oficina y de hogar	8.0
208	Comercio de Cigarrillos, licores, rancho y confitería	10.0
209	Comercio de combustibles derivados del petróleo	6.0
210	Comercio de cacharrería y miscelánea, productos artesanales, plásticos	8.0
211	Actividades de compraventa con pacto de retroventa	6.5
212	Demás actividades comerciales no clasificadas previamente	6.0

PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
301	Servicios de transporte	8.0
302	Servicios postales y de correo, encomiendas y giros	8.0
303	Servicio de reparación mecánica y electrónica, latonería, pintura, lavado y mantenimiento de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria agrícola	6.0
304	Servicios de Asesoría y Consultoría profesional, Intermediación de seguros, Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; Servicio de Interventoría	8.0
305	Servicio de salones de belleza, peluquería y gimnasio	8.0
306	Servicios de Casas de Empeño	7.0
307	Servicios funerarios	6.0
308	Captación, depuración, distribución de agua, distribución de combustibles gaseosos por tubería, recolección y disposición final de los desechos sólidos y líquidos, Actividades de telecomunicación alámbrica, inalámbrica o satelital; Distribución y comercialización de energía eléctrica	6.0
309	Servicios de asaderos, piqueteaderos y restaurantes	8.0

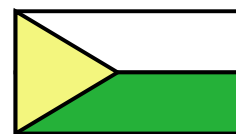
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



310	Servicios de heladerías, fuentes de soda, cafeterías	8.0
311	Servicio de alojamiento por días. (Hoteles, Residencias y Fincas de Recreo)	5.0
312	Servicio de alojamiento por horas. (Moteles – Amoblados)	8.0
313	Servicio de Discotecas, centros nocturnos, bares, tabernas, grilles, billares, casas de lenocinio y en general establecimientos nocturnos que expendan bebidas alcohólicas para consumirlas en los mismos	10.0
314	Demás actividades de servicios no clasificadas previamente	6.0

79

PARA LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
401	Entidades Financieras permitidas por la Ley.	5.0

ARTÍCULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente para cada una. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO SUJETAS AL IMPUESTO. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La exploración de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a las que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminadas a un territorio diferente.

PARAGRAFO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4°, realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales), serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTICULO 76. PRESENTACION DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Los Contribuyentes deberán presentar la declaración privada y efectuar su pago en la Tesorería Municipal o en el lugar que la Secretaría de Hacienda establezca mediante resolución y en los formularios diseñados para tal fin.

PARAGRAFO. La presentación de la declaración y el pago se pueden realizar en forma simultánea utilizando el formulario de la declaración, siempre que el pago sea total. Si el pago es parcial, debe utilizarse el formulario de Recibo Oficial del pago adoptado por la Secretaría de Hacienda.

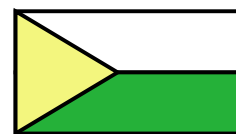
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



Si el pago se hace por consignación, transferencia electrónica u otros medios, debe haberse hecho previamente la presentación de la declaración y, el depositante deberá hacer llegar a la Tesorería Municipal o la dependencia que haga sus veces, en forma inmediata el soporte respectivo del pago. La consignación o transferencia del valor del impuesto no sustituye la presentación de la declaración.

80

ARTICULO 77. DECLARACION CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. El contribuyente que desarrolle actividades en varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada que contengan la totalidad de los ingresos brutos y liquidará el impuesto generado por los mismos.

ARTICULO 78. REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 79. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido por la administración tributaria para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 80. REGISTROS OFICIOSOS. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaran a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro. Y se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución independiente.

ARTICULO 81. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectuó con relación a la actividad sujeto pasivo del impuesto o establecimiento, tales como la enajenación, modificación de la razón social, la transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otro susceptible de modificar los requisitos, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGARAFIO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este acuerdo.

ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 83. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato informando, el cese de actividades.
- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

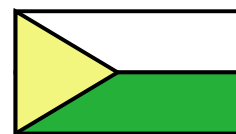
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



c) Certificado de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

PARAGRAFO. Cuando la iniciación o cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de inicio del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

81

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, están obligados a:

1. Inscribirse en el Registro de Industria y Comercio que lleva la Tesorería Municipal.
2. Presentar anualmente la declaración de este impuesto dentro de los plazos que señale este Estatuto.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar dentro de los plazos señalados por la Administración Municipal, los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio.
5. Comunicar a la Administración Municipal y/o a la Tesorería dentro del término estipulado en este Estatuto, cualquier novedad que pueda afectar los registros correspondientes.
6. Cumplir con las demás obligaciones señaladas en las normas vigentes.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 85. SISTEMA DE RETENCION. El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de .

ARTÍCULO 86. AGENTES DE RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercios los siguientes:

- a) El Municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y las comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en la que el estado tenga participación superior al 50%. Las empresas de servicios públicos domiciliarias, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas la órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, retención siempre que tengan presencia física dentro del Municipio de Taraira.
- b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN, que tengan presencia física en el Municipio.
- c) Los consorcios y las uniones temporales por compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio.
- d) Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. Se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

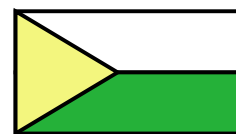
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, se encargará de impartir las instrucciones, procedimientos y brindar la información necesaria para la realización de las retenciones por parte del Agente Retenedor de que trata este artículo.

ARTICULO 87. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente por industria y comercio no se aplicara a las siguientes operaciones.

- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- Cuando la operación no este gravado con el impuesto.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 88. BASE GRAVABLE DE LA RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención de Industria y comercio deberá practicase sobre el 100% del valor de la transacción comercial antes del IVA.

ARTICULO 89. TARIFA DE RETENCION. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios será del DIEZ por mil (10x 1000).

ARTICULO 90. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 91. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar en forma bimestral, el valor del impuesto de industria y comercio retenido en los formularios prescritos por la Administración Municipal, dentro de los quince días calendarios siguientes a la finalización del periodo declarable en la Tesorería Municipal o en los plazos y lugares establecidos por la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO 1. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO 2. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención de los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

ARTICULO 92. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control de las retenciones, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exijan las norma tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

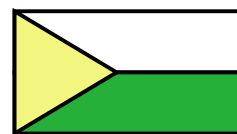
ARTICULO 93. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el reintegro, descontara este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el descuento del saldo de los periodos siguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 94. CERTIFICADO DE RETENCION. La retención por industria y comercio puede constar en cualquier de los siguientes documentos:

1. Comprobante de pago o egreso.
2. Certificado de retención.

Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los Agentes Retenedores deben enviar anualmente a la Tesorería Municipal u Oficina que haga sus veces, información discriminada de los datos que exija la Secretaría de Hacienda en relación con los sujetos pasivos de la retención. Estos datos deben enviarse dentro de los plazos, en la forma y por el medio señalados por Resolución de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 95. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 281 de este Estatuto Tributario y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 98. SUJETO ACTIVO. El Municipio de es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 99. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

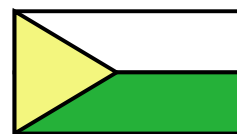
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 100. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidará y cobrara conjuntamente con este.

ARTÍCULO 101. TARIFA. La tarifa será el quince por ciento, (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 102. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 103. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales marítimas o aéreas y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts²).

PARAGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. El Municipio de es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 107. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de las vallas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

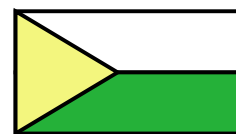
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



85

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual, por cada valla, serán DOCE PUNTO CINCO (12,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o por fracción. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causara el impuesto.

ARTÍCULO 109. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.

El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTICULO 110. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANISTICAS. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio se requiere el permiso previo de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 111. EXCLUSIONES. No estarán obligados al pago de este impuesto, las vallas propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, órganos oficiales, excepto la Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las Entidades de Beneficencia o de Socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

CAPITULO VII
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 112. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN. Es un impuesto municipal que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTÍCULO 114. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, deportiva, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios, y coliseos, corrales, coleo y diversiones en general en que se cobre un valor por la respectiva entrada, un cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el Municipio de Taraira.

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público en el Municipio de Taraira.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso, a cualquier espectáculo público, que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio de Taraira, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 118. TARIFA. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso a espectáculos públicos de cualquier clase.

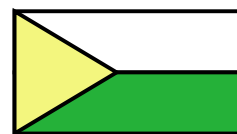
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



86

ARTÍCULO 119. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de , deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar de presentación, clase de espectáculo, forma como se presentará, forma como se desarrollará, si habrá otra actividad distinta y describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleto de entrada, canje publicitario, cover o cualquier sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentará el espectáculo.
- Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
- Contrato con los artistas
- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- Total de la boletería sellada.
- Concepto del Comité Local de Emergencia para eventos que lo requieran como los que se realicen en el Coliseo, Estadio y demás lugares que así lo considere la Secretaría de Gobierno.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaria de Hacienda Municipal, u Oficina competente, del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o mediante cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 120. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo con cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento.

El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía, cinco (5) días antes de la realización del espectáculo a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre el aforo.

Una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 121. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en los artículos anteriores del presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables del espectáculo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 122. LIQUIDACIÓN. La liquidación del Impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería contada al momento del arqueo hecho por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 123. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente. Si dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación del espectáculo el representante legal o responsable

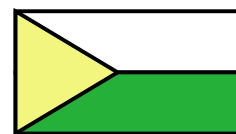
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



del evento no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente otorgada.

ARTÍCULO 124. CONTROL DE ENTRADAS Y SANCIONES. La Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberán llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

La violación a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes señaladas en el presente Estatuto.

Además de la sanción, el representante legal o responsable del espectáculo cancelará el valor del impuesto respectivo más los intereses que se hubieren causado hasta el momento del pago; la tasa será la legalmente establecida por el Ministerio de Hacienda para el impuesto de Renta.

ARTÍCULO 125. OTRAS DISPOSICIONES. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTÍCULO 126. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, el Departamento o Municipio de Taraira.

Las actividades destinadas a obras de beneficencia, avaladas por el Municipio o el Departamento.

Los pases de cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la boletería emitida.

ARTÍCULO 127. NO SUJECCION. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1493 de 2011 este impuesto no se aplicará a los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la misma ley.

ARTÍCULO 128. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 130. DEFINICIÓN. Es el impuesto que debe pagar el propietario del predio objeto de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Taraira.

ARTICULO 131. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición, reparación de obras y urbanización de

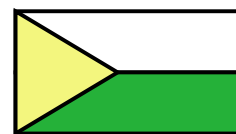
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



terrenos que requieran licencia de construcción y urbanismo de terrenos en todas sus modalidades en el Municipio de Taraira.

ARTICULO 132. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos en la jurisdicción de Taraira.

88

ARTICULO 133. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición y reparación de obras y urbanización de terrenos, en los demás casos, se considerara contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTICULO 134. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

La Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial fijara mediante normas de carácter general los métodos que se deben aplicar para determinar este presupuesto. Así mismo deberá establecer precios mínimos de costos por metro cuadrado y por estrato, para efecto de determinar un costo mínimo del presupuesto.

Entiéndase por monto total del presupuesto de obra o construcción el que resulte al presupuestar la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición, reparación de obras y urbanización de terrenos que requieran licencia de construcción y urbanismo en todas sus modalidades en el Municipio de .

ARTICULO 135. TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 1.5% sobre el valor de la base gravable.

PARÁGRAFO. Para liquidar el impuesto de Delineación Urbana que se genere por la expedición de certificados de Paramento, estratificación, nomenclatura y usos del suelo la tarifa será del treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cada certificado; para el caso de la Subdivisión material de predios el impuesto será igual a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

ARTICULO 136. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. Para la modalidad de subdivisión de predios en área rural que contemplen actividades agrícolas y pecuarias establecidas en el Acuerdo 017 de 2000 (E.O.T), Art. 7º Actividades Económicas y Usos del Suelo (desarrollo agropecuario), se tendrá como base gravable el área vendible, y se aplicara un factor único y constante del 0.5% (0.005), independientemente del número de parcelaciones o lotes así:

Factor FL

Área Neta Vendible ANV

Área Total del Predio ATP VID = FL ANV x AC

Avaluó Catastral AC ATP

Valor del Impuesto VID

Para desarrollos de actividades turísticas o proyectos especiales en áreas rurales que impliquen usos diferentes al desarrollo agropecuario se liquidaran aplicándole el 1.5% del presupuesto de obra o construcción

ARTICULO 137. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

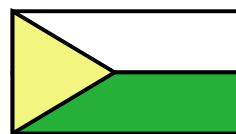
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



URBANA. Los contribuyentes del Impuesto de Delineación Urbana están obligados a pagar el 1.5% del presupuesto estimado de obra o construcción presentado a la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial correspondiente para efecto de solicitar la licencia de construcción y urbanismo a título del Impuesto de Delineación Urbana.

89

CAPITULO IX
IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MENOR

ARTÍCULO 138. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 139. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realice en el Municipio de Taraira.

ARTÍCULO 140. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. El Municipio de es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado menor que se va sacrificar.

ARTÍCULO 143. TARIFA. El valor del Impuesto que se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será equivalente al TREINTA (30%) por ciento de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la Secretaria de Hacienda Municipal y se cancelará en la Tesorería Municipal o en la Entidad financiera autorizada para tal fin.

ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública.
- b) Guía de Degüello.
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros debidamente registrados.

ARTÍCULO 146. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 147. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- a) Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b) Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO X
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 148. AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la ley 488 de 1998 y ley 788/2002.

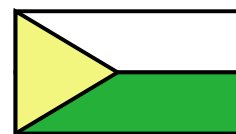
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Taraira.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 151. TARIFA. La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Taraira, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 153. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 155. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la sobretasa, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

CAPITULO XI
DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre explotación de rifas está autorizado por la ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume a título oneroso.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente y las rifas con premios en dinero.

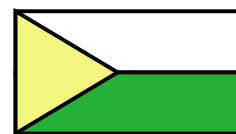
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



91

ARTÍCULO 158. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del derecho de explotación de rifas, la oferta que se haga en la jurisdicción del Municipio para adquirir el derecho a participar, en cualquier modalidad de rifa, sorteos o concursos de suerte o azar de carácter comercial, promocional o publicitario.

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del derecho de explotación de rifas es el Municipio de Taraira; en consecuencia, como titular que es del derecho, queda investido de las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del derecho de explotación el impuesto de rifas las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que realicen cualquier clase de rifas en la jurisdicción del Municipio de .

ARTÍCULO 161. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Taraira, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 162. BASE GRAVABLE. La base gravable del derecho de explotación derecho de rifas la constituye el valor resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 163. PAGOS DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 164. AUTORIZACION PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno, o a quien haga sus veces, autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa.

ARTÍCULO 165. EXENCIONES EN MATERIA DE RIFAS. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con las disposiciones relativas a estas.

Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

CAPITULO XII
RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 166. LAS RENTAS CONTRACTUALES son aquellos ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen y por las demás operaciones contractuales que amparados en la norma celebre el Municipio. Estos contratos se regirán por las leyes y disposiciones que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen.

PARAGRAFO. Autorízase al señor Alcalde para que en el término de treinta (30) días a partir de la sanción del presente Acuerdo, realice el estudio técnico para establecer las tarifas por alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio y se adopten por acto administrativo.

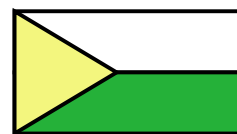
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



CAPITULO XIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

92

ARTÍCULO 167. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en la ley 418 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, ley 782 de 2002, 1106 de 2006 y ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO. Las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 172. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) del valor de cada pago del contrato o adición.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN. Se causa la contribución en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 174. FORMA DE RECAUDO. El Municipio y los entes descentralizados del orden Municipal, descontaran la contribución del valor de cada pago que se realice al contratista.

PARAGRAFO. Los recaudos que realicen las entidades del orden Municipal, deberán ser giradas a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPITULO XIV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 175. AUTORIZACION LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. Constituyen Hechos Generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la misma ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de Suelo Rural o Suelo de Expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

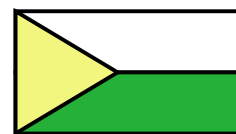
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez.

ARTÍCULO 177. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el art. 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, como propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.

ARTÍCULO 178. SUJETO ACTIVO. Se constituye en Sujeto Activo de la Participación en la Plusvalía el Municipio de y las entidades descentralizadas del orden municipal que ejecuten acciones urbanísticas de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 179. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, establecerá la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado, teniendo en consideración el uso y clasificación del suelo, las zonas y sub-zonas, las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles afectados por acciones urbanísticas.

ARTÍCULO 180. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para efectos de liquidar la participación del Municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 181. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las
2. correspondientes zonas o sub-zonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial por metro cuadrado de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
4. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 182. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

93

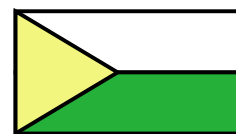
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado (m²) en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial por metro cuadrado que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía.

94

ARTÍCULO 183. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADO POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 184. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de Valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación por la plusvalía que le corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante Proyecto de Acuerdo que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación y valor de la participación de qué trata el presente acápite de Participación en la plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras públicas se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto.

ARTÍCULO 185. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

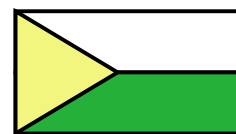
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



95

ARTÍCULO 186. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 187. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido Artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 188. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinará el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial de la Ciudad, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por medio de la Secretaria de Planeación Municipal, solicitará se

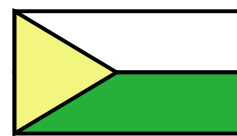
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



96

proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas y los peritos privados, la Administración Municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la Plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 189. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub-zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal. A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en un periódico de amplia circulación regional en la Ciudad, así como a través de edicto fijado en la Sede de la Alcaldía.

PARÁGRAFO. Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el CPACA.

ARTÍCULO 190. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la Plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 191. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del monto en que quede en firme el acto de liquidación de la Participación.

ARTÍCULO 192. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al Municipio mediante una de las siguientes formas:

1. En efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo previo con la Administración
3. sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por el IGAC o por peritos expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

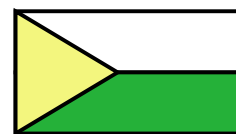
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



5. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencias de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

97

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios se destinará de acuerdo a lo establecido en la ley 388 de 1997.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 194. EMISION ESTAMPILLA. Ordénese la emisión y cobro de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, para el municipio de Taraira, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad.

ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO. El Municipio de es el sujeto activo de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad, que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR reseñada en el artículo primero de este Acuerdo, las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de obra, servicios, consultoría, interventoría y arrendamiento con el Municipio de , que incurra en el hecho generador.

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR. La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con el Municipio de Taraira.

ARTICULO 198. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, los convenios interadministrativos y los contratos que el municipio de Taraira, suscriba con las entidades de derecho público, Juntas de Acción Comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos provenientes del crédito público serán sujetos pasivos del cobro de la estampilla.

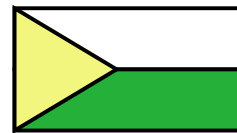
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTICULO 199. LIMITE DEL RECAUDO. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo primero de este acuerdo, será como mínimo un porcentaje del 1.5% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 200. DESTINACION. El recaudo de la estampilla será aplicado por el Municipio de, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad. Dichos recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo a la Ley 1276 de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Las instituciones y/o programas beneficiarios de los recursos recaudados por concepto de la emisión de la Estampilla deben estar certificados anualmente por la Secretaria de Desarrollo Social Municipal para la prestación de los servicios.

ARTICULO 201. DE LOS CENTROS DE VIDA. Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO 1. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO 2. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisben será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ARTICULO 202. DEFINICIONES. De acuerdo a la Ley 1276 de 2009 se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriátrica. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

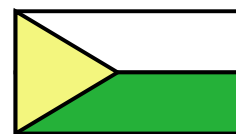
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátrica, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

99

ARTICULO 203. SERVICIOS MINIMOS QUE OFRECERA EL CENTRO DE VIDA. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcara la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Sera universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos cuando ello sea posible.

9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel como organismo de la conectividad nacional.

11) Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARAGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras) carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTICULO 204. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por el Tesorero Municipal, en cuenta especial y destinación específica, deberán incluirse en Plan Operativo Anual de Inversiones, con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

PARÁGRAFO. En ningún momento el recaudo de la estampilla sustituirá la inversión normal del Municipio en los programas de atención de personas mayores.

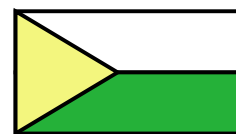
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTICULO 205. ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas a personas mayores que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad del ejecutivo Municipal a través de la Secretaria de Desarrollo Social o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

100

ARTICULO 206. INFORMES. La Secretaria de Hacienda, presentara semestralmente informe del recaudo generado por la estampilla al Alcalde y al Concejo. Igualmente la Secretaria de Desarrollo Social presentara informe detallado de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

ARTICULO 207. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE HACIENDA. El presente acuerdo será comunicado al Ministerio de Hacienda para lo de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 de la Ley 687 de 2001.

ARTICULO 208. La Administración reglamentara el presente Acuerdo, especialmente en los aspectos de recaudo y giro y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, sujeto a los lineamientos legales.

CAPITULO XVI
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 209. AUTORIZACIÓN. Autorizada por la Ley 397 de 1997 en concordancia con la Ley 666 de 2001 normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Taraira, cuyo producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 1379 de 2010, Ley 666 de 2001, Ley 397 de 1997, Ley 683 de 2003 y los planes Municipales de cultura.

ARTICULO 210. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la Contribución, el Municipio de Taraira, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 211. HECHOS GENERADORES. Los hechos generadores serán los siguientes:

1°. Pagos por concepto de Suministros, Obras, Asesorías, Interventorías, Servicios Profesionales y Servicios en General que se realicen dentro de la Jurisdicción del Municipio de Taraira, con excepción de los pagos por servicios personales.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTICULO 212. BASE GRAVABLE. Los Pagos por concepto de suministros, obras, asesorías, interventorías, servicios profesionales y servicios en general que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Taraira.

ARTICULO 213. TARIFA. Equivale al Dos (2%) sobre el valor total del Pago excluido el Impuesto de Ventas (IVA).

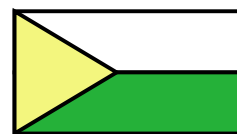
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTICULO 214. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado para:

1. Un Diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo a la Ley 666/2001.
2. Un Veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional de acuerdo al Art. 47 Ley 683/03
3. Un Sesenta por Ciento (60%) para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para el funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales; Dotación de los diferentes centros y casas culturales y apoyar la infraestructura que las diferentes expresiones culturales requieran de conformidad con los Programas y Proyectos incorporados al Plan de Desarrollo Municipal, de acuerdo al artículo 2 Ley 666/01.
4. No menos del Diez por ciento (10 %) para contribuir al desarrollo de la Biblioteca Pública Municipal según lo establecido en la Ley 1379 de 2010.

101

ARTICULO 215. EXENCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura del Municipio de Taraira a:
Numeral 1: Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

ARTICULO 216. VALIDACIÓN. La estampilla podrá ser validada con recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen.

ARTICULO 217. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura de Taraira, se hará por intermedio de consignación del valor en una cuenta corriente que para tal efecto se abrirá en un banco, que opere en la región, o al momento de facturar por quienes tienen la obligación de recaudar la estampilla.

ARTICULO 218. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, la estampilla Pro-Cultura de Taraira o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los servidores públicos y privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 219. Facúltase al Alcalde de Taraira para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla Pro-Cultura del Municipio de Taraira.

ARTICULO 220. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla creados mediante el presente acuerdo será a cargo de la Contraloría Departamental.

CAPITULO XVII
CONTRIBUCION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 221. CONCEPTO. Establézcase la contribución para el Desarrollo Municipal, para todos los contratos que celebre la administración Municipal sin importar la cuantía ni la clase de labor a desarrollar.

ARTICULO 222. TARIFA. El valor de la contribución para el Desarrollo Municipal será del tres por ciento (3%) del valor total del contrato.

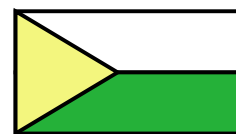
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



PARAGARFO. El valor de la contribución para el Desarrollo Municipal que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximara al múltiplo de cien (\$100) más próximo.

ARTICULO 223. RECAUDO. La Tesorería Municipal será la responsable de realizar el recaudo de la contribución para el Desarrollo Municipal, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

ARTICULO 224. DESTINACION DEL RECAUDO. El producto del recaudo por concepto de la contribución para el Desarrollo Municipal, no tendrá destinación específica, sin embargo será invertida prioritariamente a los gastos de inversión de la administración Municipal.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES
TITULO I
ACTUACION

ARTÍCULO 225. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Administración Municipal, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.
La administración tributaria municipal, tendrá respecto de los tributos municipales, las competencias y facultades que tiene la Administración de Impuestos Nacionales, respecto de los impuestos nacionales, y las señaladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 226. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda, el Tesorero Municipal y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.
El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan ante las otras dependencias.

ARTÍCULO 227. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788. El municipio de aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.
Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 228. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:
a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendarios.
En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

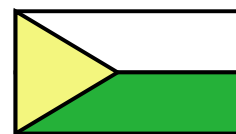
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 229. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

103

ARTÍCULO 230. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 231. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 232. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 233. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la oficina que corresponda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTÍCULO 234. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el

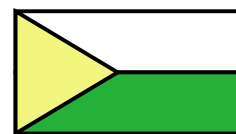
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

ARTÍCULO 235. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación o discusión del tributo, el contribuyente, responsable o agente retenedor, o sus representantes legales o apoderados, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 236. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

PARÁGRAFO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 237. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 238. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma

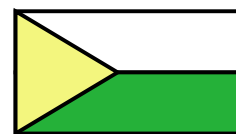
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

105

ARTICULO 239. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 240. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 241. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 242. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de Taraira.

ARTÍCULO 243. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 244. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

PARÁGRAFO. En el caso de la facturación y determinación oficial de los tributos la Secretaría de Hacienda Municipal podrá a través de acto administrativo establecer la forma en que se realizará la aproximación y los conceptos sobre los cuales recae.

ARTÍCULO 245. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 246. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo la Administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en las a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

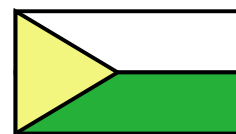
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



106

ARTÍCULO 247. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

ARTÍCULO 248. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 249. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 250. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 251. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Tesorería Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

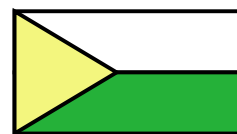
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



107

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), d) y e) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima y sin que exceda del valor señalado en el artículo 588, parágrafo 2., del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 252. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración.

La administración tributaria municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una Sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 253. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión

ARTÍCULO 254. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. Los contribuyentes y responsables de los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, y de los demás tributos en que así se exija, están obligados a inscribirse en los registros que la autoridad tributaria municipal lleve para cada uno de dichos tributos. Tal inscripción se hará dentro de los términos que la Administración haya señalado, para lo cual deberán diligenciar el formulario que la respectiva entidad tenga adoptado, o adopte en el futuro.

ARTÍCULO 255. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos que por disposición de las normas respectivas deban registrarse ante las autoridades tributarias municipales, deben informar el cese de sus actividades dentro del término

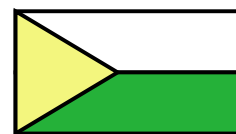
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



que se haya señalado para el efecto; de no hacerlo, deberán continuar con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y sin perjuicio de las sanciones previstas.

ARTÍCULO 256. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

108

ARTÍCULO 257. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos municipales presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados, así como cumplir las demás obligaciones formales inherentes a éstos.

ARTÍCULO 258. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS O SOLICITUDES.

Los contribuyentes y no contribuyentes, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración municipal, por medio de sus dependencias o funcionarios competentes, deben responderse en un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 259. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS, EMPLAZAMIENTOS O VISITAS. Es obligación de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones, requerimientos, o emplazamientos, que les haga la administración tributaria municipal, sus funcionarios o dependencias, dentro de los términos que se señalen en dichos documentos, o en las normas que regulen los diferentes tributos, así como atender y facilitar las visitas e inspecciones que practique la autoridad tributaria municipal, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de treinta (30) días calendario, contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos oficiales de la administración tributaria municipal.

Los sujetos pasivos que no estén obligados a declarar deberán informar la dirección en los términos y condiciones que establezca la administración tributaria municipal. En el caso de los obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con la clasificación que establezca la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR OTRAS NOVEDADES. Además del cambio de dirección y cese de actividad, los contribuyentes o responsables de los tributos municipales deberán comunicar a la Tesorería Municipal, o la oficina que haga sus veces, o dependencia respectiva, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros que esta dependencia lleva, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la misma, en los formatos señalados para el efecto.

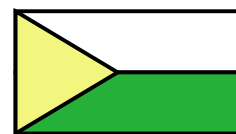
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 262. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Los contribuyentes, responsables o terceros, están obligados, de conformidad con las normas legales, a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en dichas normas.

109

ARTÍCULO 263. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente se regirá por las disposiciones del Código Tributario Nacional y normas complementarias.

ARTÍCULO 264. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 265. DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la entidad territorial, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el secretario de hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones

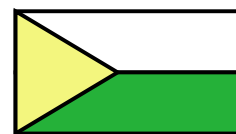
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



110

tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 267. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 268. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

**TITULO III
SANCIONES
CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 269. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regulara por lo dispuesto en los artículos 634 y 634-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 270. TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por el Gobierno Nacional para los impuestos de Renta y Complementarios y regirá durante el tiempo que el mismo Gobierno Nacional indique.

**CAPITULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES**

ARTÍCULO 271. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 272. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

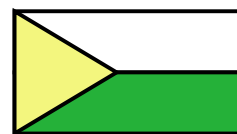
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 273. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 04 Unidades de Valor Tributario (UVT).

111

ARTÍCULO 274. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 652, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional en la forma que se hayan adoptado la presente norma territorial y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 275. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 276. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

ARTÍCULO 277. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo. Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

ARTÍCULO 278. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar, dentro de los términos establecidos en este Estatuto, será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, a Diez salarios mínimos mensuales legales vigentes o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Taraira, por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al

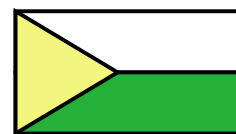
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio, a Diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, o la oficina que haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 279. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

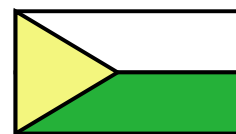
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

113

ARTÍCULO 280. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 281. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Municipal, u oficinas competentes, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPITULO IV
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán una sanción equivalente a Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

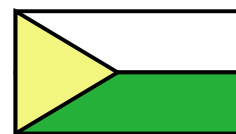
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



114

PARÁGRAFO. La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

ARTÍCULO 283. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que sean inscritos de oficio en el registro de Industria y Comercio por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando no se reporten las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 286. MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Son las sanciones por infracciones urbanísticas a que hace referencia la Ley 810 de 2003 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen, o deroguen.

TITULO IV
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES
CAPITULO I
NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 287. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 288. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal, por medio de sus dependencias y funcionarios competentes tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

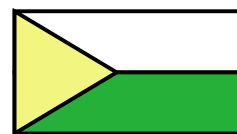
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad;
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

115

ARTÍCULO 289. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, la no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Tesorería Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 290. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la entidad territorial, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 291. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 292. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal o al funcionario que haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones. Corresponde a los funcionarios designados, previa autorización o comisión del Tesorero Municipal o funcionario que haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 293. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya

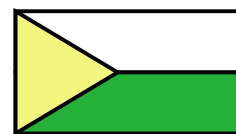
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



116

competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, y retenciones. Corresponde a los funcionarios designados previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 294. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 295. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 296. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de y a cargo del contribuyente.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 297. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 298. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 299. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 300. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;

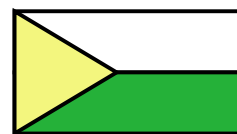
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 301. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 302. FACULTAD DE MODIFICACIÓN. La Secretaria de Hacienda u oficina competente, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 303. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 304. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 305. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 306. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

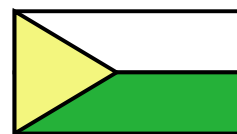
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



118

ARTÍCULO 307. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 308. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 310. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda, u oficina competente, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 311. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 312. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha; en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

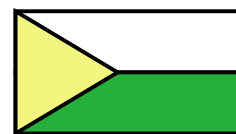
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



- Firma del funcionario competente.

ARTÍCULO 313. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 314. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 315. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

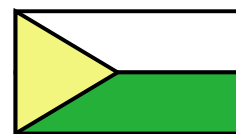
ARTÍCULO 316. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 317. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

120

ARTÍCULO 318. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 319. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
 2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
 3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
 4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
 5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO 320. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 321. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 322. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales

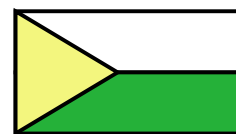
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 323. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 324. INADMISION DEL RECURSO. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto inadmisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha ratificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 325. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 326. CAUSALES DE NULIDAD. En cuanto a las causales de nulidad y el término para alegarlas se estará a lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 327. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos Hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 328. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 329. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA Y COMPETENCIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

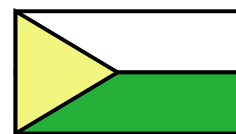
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 330. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

122

TÍTULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 331. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el Municipio de Taraira, serán aplicables las disposiciones contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 333. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 334. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se compraron en el Municipio de Taraira a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 335. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

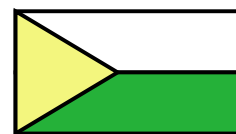
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARÍA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



La Administración Tributaria Territorial podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

123

ARTÍCULO 336. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 337. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 338. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 339. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 340. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago serán las señaladas en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Taraira.

ARTÍCULO 341. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 342. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 343. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo

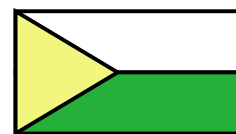
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

124

ARTÍCULO 344. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, si el formulario lo permite.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 345. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 346. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 347. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

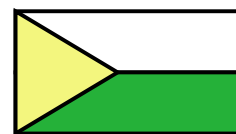
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 348. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 349. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Taraira tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 351. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Tesorero Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 352. MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero Municipal, o quien haga sus veces, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 353. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el Municipio de Taraira.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

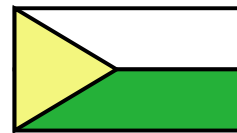
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 354. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

126

TITULO X
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 355. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 356. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Tesorero Municipal, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda

ARTÍCULO 357. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 358. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su

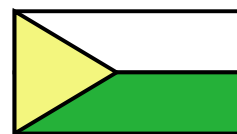
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

127

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 359. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 360. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de

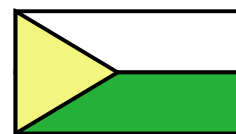
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 361. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 362. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTÍCULO 363. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 365. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 366. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos municipales, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

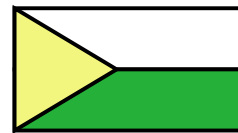
¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VAUPES
MUNICIPIO DE TARAIRA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT. 832000219-4

Taraira... Remanso de Paz



ARTÍCULO 367. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial, las contenidas, en el Acuerdo 014 de 2004.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Taraira, a los nueve (09) días del mes de Noviembre del año 2013.

129

HILTON MONCAYO CARIJONA
Presidente

FABIOLA BALLEEN CARRERO
Secretaria

¡ UNID@S POR TARAIRA !

Carrera. 5 No. 3-02; Tel 3118091451/58 – 3212138576/77/78/79 Código Postal 972040
alcaldia@taraira-vaupes.gov.co – secretariadehacienda@taraira-vaupes.gov.co